

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0925/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer para el año 2021 cuál es el monto de la partida presupuestal para pagos de laudos

“fueron omisos en especificar el monto que les fue otorgado para pagar laudos laborales lo cual todas las dependencias de gobierno tienen esa partida presupuestal para pago de laudos solicito se le requiera de nuevo lo solicitado ya que es información pública y de merita transparencia”.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER

Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, esto es, el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0925/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de julio del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0925/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de abril, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 0430000072021, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- Conocer para el año 2021 cual es el monto de la partida presupuestal para pagos de laudos.

II. El siete de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente, mediante el oficio AT/DG/DRFP/SP/048/2021, AT/DGA/SCA/826/2021, y oficio sin número de referencia de fechas treinta de abril, dos y cinco de mayo respectivamente, signados por la Subdirectora de Presupuesto, Subdirector de Cumplimiento de Auditorias y la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, de la Alcaldía, informado entre otras cuestiones lo siguiente:

- Considerando las atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, se informa que en el registro de las operaciones de gasto se lleva conforme a lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México, el cual se define como un documento determinante de capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, base para la ejecución del gasto público de la Ciudad de México, previsto en el Presupuesto de Egresos de observancia obligatoria para la Alcaldía y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no se tiene identificada una partida presupuestal denominada como “pago de laudos”

III. El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad consistente en:

“fueron omisos en especificar el monto que les fue otorgado para pagar laudos laborales lo cual todas las dependencias de gobierno tienen esa partida presupuestal para pago de laudos solicito se le requiera de nuevo lo solicitado ya que es información pública y de merita transparencia”. (Sic)

IV. Por acuerdo del veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El cinco de julio, se recibió tanto en el correo electrónico de la Ponencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios AT/UT/850/2021, el oficio sin número de referencia, signados por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, con sus anexos y el oficio , el oficio AT/DGA/DRFP/0993/2021, signado por la Subdirectora de Presupuesto, a través de los cual rindió sus manifestaciones y alegatos, proporcionado la siguiente información:

- A través del oficio AT/DGA/DRFP/0993/2021, se indicó que considerando las atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, el registro de las operaciones de gasto se lleva conforme a lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México, el cual se define como un documento determinante de capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, base para la ejecución del gasto público de la Ciudad de México, no se tiene establecida una partida presupuestal denominada “pago de laudos”, sin embargo, las obligaciones por ese concepto son pagadas con la Partida Específica 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos”.
- De igual forma, indicó que la partida antes señalada no cuenta con presupuesto autorizado para el ejercicio 2021.

VI. El siete de julio, se recibió en el correo electrónico de la Ponencia, el correo electrónico mediante el cual la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria a través de los oficios AT/DGA/SCA/1304/2021, AT/DGA/DRFP/0993/2021, y AT/DGA/DRFP/1014/201, de fechas treinta y uno de junio, y siete de julio, respectivamente, signados el primero por Encargado de Despacho de la Subdirección de Cumplimientos de Auditorías y los dos restantes por la , signado por la Directora de Recursos Financieros y Presupuestales, mediante la cual informó lo siguiente:

- A través del oficio AT/DGA/DRFP/0993/2021, se indicó que considerando las atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, el registro de las operaciones de gasto se lleva conforme

a lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México, el cual se define como un documento determinante de capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, base para la ejecución del gasto público de la Ciudad de México, no se tiene establecida una partida presupuestal denominada “pago de laudos”, sin embargo, las obligaciones por ese concepto son pagadas con la Partida Específica 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos”.

- De igual forma, indicó que la partida antes señalada no cuenta con presupuesto autorizado para el ejercicio 2021.
- Mediante el oficio AT/DGA/DRFP/1014/201, señaló que las precisiones vertidas en el oficio AT/DGA/DRFP/0993/2021, corresponde con lo establecido en el *“Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México, publicado el 26 de enero en la Gaceta Oficial de la Ciudad”*
- Anexo copia de impresión de pantalla de la constancia de notificación a la parte recurrente de fecha siete de julio, mediante la cual notificó los oficios antes citados.

VII. Por acuerdo del nueve de julio, el Comisionado, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, así como con la respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que ninguna de las partes manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que no hubo lugar a la celebración de la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud de acceso a la información pública se presentó el veintiocho de abril, a través del sistema electrónico *Infomex*
- El sujeto obligado el siete de mayo, notificó y emitió una respuesta.
- El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión
- El veintitrés de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, atendiendo al artículo 204 de la Ley de Transparencia, que señala:

*“**Artículo 204.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos...”*

Dicho artículo dispone que, la parte solicitante podrá dar seguimiento a sus requerimientos a través de su número de folio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema Electrónico, por lo que la parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el siete de mayo.

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **siete de mayo,**

el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo**, no contándose los días, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo, por tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **dieciséis de junio, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintiocho días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.**

En ese tenor, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”

Por otra parte, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

*** Énfasis Añadido.**

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto es, el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo de los quince días hábiles con los que se contaba para presentarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0925/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0925/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada catorce de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**